

MEMORIA

DE LA

Corte Suprema

de Justicia

1917



QUITO
Imprenta Nacional

Señor Presidente del Congreso:

 ENGO la satisfacción de presentar al Congreso la siguiente Memoria legal de la Corte Suprema, sobre la administración de justicia en la República, durante el pasado año administrativo.

Los juzgados y tribunales han seguido todos funcionando con su normal rectitud, en la aplicación de las leyes fundamentales y las de procedimiento.

Respecto de mengua de esa cualidad de ellos, no se ha elevado queja alguna respetable. La que suele asomar de continuo en la prensa, es la de lentitud en el trámite de los juicios, principalmente en los criminales. Pero ese inconveniente no proviene siempre y más de las condiciones personales del juez, que de la naturaleza misma de los asuntos por averiguar. La libérrima, muy justa amplitud del derecho de defensa es la mantenedora de tales trámites morosos, consultados en bien del inocente, y poco susceptibles de escatimarlos en contra del que, por culpado, es precisamente quien más los necesita. No hay reos previamente desahorados.

Los cuadros de despacho mensual de las Cortes Superiores han manifestado este año no haber decrecido su promedio habitual de trabajo diario,

La Corte Suprema alcanzó el año anterior un máximum del número de causas despachadas no visto en otros años. En el último no ha podido conseguir lo mismo, por la separación de dos ministros y larga enfermedad de otro. La intervención de conjuces se dificulta en las causas civiles, por costosa a las partes.

En materia de reformas de ley, la Legislatura sabe muy bien que son todavía muchas las necesarias, quizá superiores en número a los días de sesiones de ella. Buenas las más de las reformas que se han dictado de poco tiempo acá, algunas aun no logran acomodarse bien en la práctica, y esperan la sanción del tiempo. De otras en gestación, la Academia de Abogados no ha sometido ninguna este año al acuerdo de la Corte; ni ésta, por descabalada, se habría hallado en la mejor oportunidad de discutir las. De todos modos, el movimiento reformativo se deja sentir en plenitud de vida, en todos los centros de ilustración nacional; y ha de ser paso complementario de las correspondientes tareas legislativas, el esfuerzo que indudablemente hará el Poder Ejecutivo, por obtener un grande aumento y mejora de diligente policía y de cárceles.

Hay un proyecto que merece nueva recomendación, el presentado en 1914, sobre ley de comiso. Ley sustitutiva de la llamada juicio de contrabando, deficiente y anómalo, generador de conflictos judiciales, reacio a entrar en la unidad de jurisprudencia.—No estaría bien que un retardo mayor, en la discusión de ese proyecto, hiciera parecer que una ley propuesta por el Poder Judicial no es siquiera la última, entre las de menos elevado origen, que acaban de discutirse en cada año.

Se halla en prensa la nueva edición del Código de Enjuiciamientos Civiles, trabajada con asiduidad por la Academia de Abogados, y aprobada por la Corte Suprema. Es algo más que una mera edición la que se ha hecho, corrigiendo también algún tanto la redacción de ese código. La Corte aprobó aun eso por muy conveniente, y con el convencimiento de que, si, al corregir, se hubiese, a pesar del mayor cuidado, incurrido en alguna sea mínima alteración del estricto sentido de la ley; ese hecho no implicaría de ninguna manera la derogación de lo establecido, desde que permanecerá expedita la aplicación de la ley, tal como se encuentra expresada en la edición vieja del Código.

La Corte Suprema ha emprendido por fin la ardua tarea de formar un índice metódico y prolijo de todos los procesos, y otros documentos que se hallan en su archivo, desde hace cosa de tres siglos. No era disculpable ni decoroso que continuasen como hasta ahora esas piezas, o judiciales o administrativas, muchas de ellas de valor general histórico, en un confuso asinamiento, dentro del cual no se sabe, a punto fijo, qué hay ni qué se habrá sustraído. Pasarán de sesenta mil los legajos inventariables, que constarán luego designados, uno por uno, en libro impreso, custodio hasta de los primeros pasos de la Real Audiencia, cuya jurisdicción era más ancha, que la ahora territorial nuestra: de Paita a la Buenaventura, por el Oeste.

Van en seguida las resoluciones que la Corte Suprema ha dado a las consultas de algunas cortes superiores.

Hecha, que se ha hecho ya, la elección de los ministros de justicia que faltaban, no queda sino una plaza, en la Corte del Chimborazo, sin su funcionario expedito, la del Ministro Fiscal Dr. Monge, sobre quien pesa auto motivado.

Señor Presidente,

Alejandro Cárdenas.

Quito, agosto 18 de 1917.



CONSULTAS

DE LA CORTE DE QUITO

«CONSULTA.—Que la Corte Superior de Quito eleva a la Excm. Corte Suprema, sobre la interpretación que debe darse al inciso segundo del artículo que ordena la inscripción de las demandas de propiedad o linderos: Primero. Si la prescripción del inciso segundo del artículo que ordena la inscripción de las demandas sobre propiedad o linderos de bienes raíces ha de aplicarse a los juicios pendientes ante un Juez o Tribunal de apelación; y Segundo. En caso afirmativo, ¿deberá ordenarse, dicha inscripción cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la demanda o desde la última petición o providencia judicial?—Es fiel copia de los originales. Quito, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y seis.—Por estar con licencia el Secretario de la Primera Sala, el de la Segunda.—A. Moncayo C.»

«Quito, a 15 de noviembre de 1916, a la una de la tarde.—VISTOS: El inciso 1º del artículo 3º del 45 de la última Ley Reformativa del Código de enjuiciamientos, dispone la inscripción de las demandas sobre propiedad o linderos de bienes raíces, la que debe verificarse después de citada la demanda, sin que, mientras ella, la inscripción, no esté hecha, pueda continuar la causa; y el inciso 2º del propio artículo, refiriéndose a las demandas pendientes, señala, para su inscripción, el término de treinta días, contados desde la vigencia de la misma Ley. Dada la íntima relación de los dos incisos, no hay motivo para creer que el segundo se extiende a las causas que se hallan en segunda o tercera instancia; pues, establecida, en el inciso 1º, la inscripción bajo responsabilidad del Juez y del Actuario, si el Legislador se hubiese propuesto que ésta alcance a los Jueces y Secretarios de segunda y tercera instancia, lo habría expresado, a fin de que los Jueces o Magistrados de apelación y tercera instancia suspendan, mientras la inscripción no esté practicada, todo procedimiento en las causas de que conocen. Así, debe entenderse que la disposición del sobredicho inciso 2º, ha de cumplirse sólo respecto de las causas pendientes en primera instancia. Comuníquese a la Corte de Quito, y dése cuenta a la próxima Legislatura.—Escudero.—Cárdenas.—Cueva.—Andrade Marín.—Pino».

DE LA CORTE DE LOJA

«Núm. 102.—Loja, noviembre 16 de 1916.—Señor Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia.—Quito.—Esta Corte Superior que tengo a honra presidir, ha acordado elevar a ese respetable Tribunal Supremo, la siguiente consulta:—En este Tribunal están sustanciándose algunos juicios cuya cuantía pasando de doscientos sucres no

excede de cuatrocientos y que han subido por haber el inferior concedido el recurso de apelación interpuesto en tiempo. Según las reformas al Código de enjuiciamientos civiles hechas por el Congreso de este año, las Cortes Superiores ya no son competentes para juzgar de los asuntos civiles cuya cuantía no pasa de cuatrocientos sucres, puesto que debiendo conocer de éstas los jueces parroquiales, en primera instancia, sólo pueden subir ante los Alcaldes en grado de apelación. Ahora bien, surge la duda de si las Cortes Superiores deberán resolver las antedichas causas o limitarse a devolverlas al inferior. Acompaño el informe del Sr. Ministro Fiscal.—Dios y Libertad.—*M. Valdivieso*».

«Quito, febrero 2 de 1917, a las dos de la tarde.—VISTOS: Lo dispuesto en el número 22 del artículo 7º del Código Civil, ha de entenderse de modo que haya armonía entre las dos partes de esa disposición; y la segunda, que consulta la necesidad y conveniencia de la unidad de sustanciación de las causas, demuestra que los juicios iniciados antes de la reforma del artículo 91 del Código de enjuiciamientos en materia civil, deben llegar a su término con arreglo a las leyes que, entonces, estuvieron vigentes. De donde se sigue, sin esfuerzo, la competencia de las Cortes Superiores para conocer de las causas anteriores a la referida reforma y cuya cuantía exceda de doscientos sucres y no de cuatrocientos, desde luego, con tal de que se hubiese concedido, legalmente, la apelación; pues, a no ser así, sobre crearse una situación anómala respecto de dichas causas, sería imposible la expedición de los fallos que les corresponde. Comuníquese a la Corte de Loja y, conforme al artículo 13, número 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dése cuenta al próximo Congreso.—*Cárdenas*.—*Pino*.—*Escudero*.—*Albán Mestanza*.—*Cueva*».

DE LA CORTE DE PORTOVIEJO

«Núm. 70. — Juzgado de Letras de la Provincia. — Esmeraldas, mayo 26 de 1916. — Señor Ministro Presidente de S. E. la Corte Superior. — Portoviejo. — Con el objeto de tener una norma en cuanto al procedimiento que debo seguir, cuando por falta de Jurados en ésta, se hace necesario remitir las causas criminales a esa provincia, elevo por su digno órgano al Tribunal que V. E. preside la presente consulta.—El artículo 256 del Código de enjuiciamientos en materia criminal al prescribir que «Cuando en una provincia no quede el suficiente número de Jurados, debe remitirse la causa a la provincia más inmediata». Deja, pues, sin norma alguna en cuanto al trámite que debe observarse para verificar tal remisión.—El artículo 156 del id. dice: «Contestado el traslado de la acusación... El Juez mandará que pase la causa al Jurado». Luego continúa. «En la misma providencia señalará día y hora en que éste deba reunirse... prevendrá a las partes que concurran al despacho la víspera de ese día, fijando la hora a presenciarse el sorteo de los jueces de hecho que deben componer el Jurado». —Según este artículo, es al Juez de Letras a quien toca ordenar la formación del Tribunal de Jurados, ya que éste no es permanente sino eventual.—Por lo dicho, las causas criminales no pueden remitirse a un Tribunal que no existe, sino únicamente a los Jueces de derecho de la provincia más inmediata; pero como al tenor de los



artículos 1, 3, 4, 10, 23, 28 y 29 del Código de enjuiciamientos en materia civil, la jurisdicción no puede ejercerse sobre personas que corresponden a otro fuero, por razón del territorio, o de los hechos perpetrados, mientras no se delegue la jurisdicción con arreglo a la Ley. Creo, pues, que la simple remisión de una causa criminal a uno cualquiera de los Jueces Letrados de Manabí no les reviste de jurisdicción para que fallen definitivamente los juicios; después de pronunciado por el Jurado el correspondiente veredicto; ni puede darles el carácter de Juez de la causa, porque la jurisdicción no se pierde ni se suspende sino en los casos determinados por la Ley. En el supuesto de que por la remisión de una causa a cualquiera de los Jueces Letrados de Manabí, perdiera el suscrito su jurisdicción sobre aquella: no sé a cuál de los jueces tuviera que acudir el indiciado, si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de enjuiciamientos en materia criminal, tratara reclamar daños y perjuicios contra el denunciante?: si se presentaba ante el de Manabí, podría el denunciante alegar la incompetencia de jurisdicción, con arreglo al artículo 35 del Código de enjuiciamientos en materia civil; si ante el suscrito, podría igualmente alegar no ser Juez de la causa; y por ende, no tener derecho para conocer del reclamo de los daños y perjuicios, propuesto por el indiciado que obtuvo su absolución.—Igual dificultad encuentro cuando un condenado a reclusión extraordinaria u ordinaria, solicita con arreglo a la Ley de Gracia una rebaja del tiempo que debe durar su condena. ¿Cuál de los jueces tendrá que dar el informe correspondiente? Si el Juez de Letras de esta provincia por haber conservado al indiciado en la cárcel, durante el tiempo en que ha tramitado el sumario; o el Juez de Letras de Manabí, que no conserva al indiciado por más horas que las necesarias para la reunión del Jurado, y que por tanto se halla imposibilitado de conocer la conducta observada por el indiciado posterior a la falta que cometió?—Por lo expuesto deseo saber ¿si la remisión de las causas criminales al Juez de Letras de Manabí, quita o suspende mi jurisdicción respecto de las mismas?—Dios y Libertad. — *Luis E. Prado*.

«Portoviejo, Octubre 13 de 1916, a las tres de la tarde.—La jurisdicción de los Jueces privativos, se proroga legalmente, cuando las personas sujetas a su jurisdicción, tienen que someterse a la de los Jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellos (Art. 12 Cód. de EE.) Además, el Juez a quien se haya prorrogado la jurisdicción, excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa (Art. 17 id.) En este concepto, si en la Provincia de Esmeraldas no hay el suficiente número de Jurados para conocer de una causa criminal, debe remitirse ésta a la Provincia más inmediata, como lo dispone el Art. 256 del Código de enjuiciamientos criminales; surtiendo, en este caso, todos los efectos de la prorrogación legal, entre los que se cuenta la exclusión del Juez ordinario, como se colige de las disposiciones citadas. Por lo mismo, la consulta del señor Juez Letrado de Esmeraldas, dirigida a esta Corte Superior, está suficientemente resuelta por las disposiciones citadas, como así lo manifiesta el ilustrado dictamen del Sr. Ministro Fiscal. En consecuencia, aceptando y reproduciendo los conceptos jurídicos del informe de fojas siete, elévese la consulta a la Corte Suprema, como lo dispone el caso 6º del Art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial — *David Ledesma Zavaleta*.— *Miguel Falconí*.— *Alejandro Dávila C.*—El Secretario Relator ad hoc. *Luis Peñafiel*».

«Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.— Quito.— En orden a la consulta del señor Juez Letrado de Esmeraldas, tengo a bien informar en los siguientes términos: el Art. 256 del Código de enjuiciamientos en materia criminal, que dice: «Cuando no quede el suficiente número de Jurados en una provincia, se remitirá la causa a la provincia más inmediata», manifiesta con toda claridad, que el Juez de Letras que envía la causa por falta de Tribunal de Jurados, tomando esta falta no por no existir dicha Institución, sino por no haber sido nombrados o por deficiencia en el número de los Jurados, pierde por completo su jurisdicción en la causa, siendo inexacto lo aseverado por el Juez consultante de que sólo se pierde dicha jurisdicción en los Arts. 1º, 3º, 4º, 10, 23, 28 y 29 del Código de enjuiciamientos en materia civil, sino también en el Art. 256 del ya mencionado Código de proceder en lo criminal, toda vez que pasa a otra jurisdicción, por razón de su territorio; porque de aceptar esta teoría tendríamos, la irregularidad notable de que conocida una causa de los Jueces de Hecho, tendría que retornarse al Juez originario junto con el indiciado, para que se dé cumplimiento al precepto contenido en el Art. 225 del Código últimamente citado, acto en el que deben estar presentes el Juez, el reo y respectivo Fiscal en distinto lugar donde se practicó el Jurado, ya para que se pronuncie la sentencia: Por lo que creo que una vez venida la causa para que se juzgue por el Tribunal de Jurados, ha perdido completamente su jurisdicción el Juez de Letras de Esmeraldas, no siendo por lo tanto llamado a fallar, menos a informar en el caso de que el reo interpusiera el recurso de gracia y de conocer de las demás incidencias que se suscitaren. Para la resolución de la consulta, en conformidad con el caso 6º del Art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precede el dictamen del señor Ministro Fiscal de esta Corte.— Dios y Libertad. — *Alejandro Dávila C.*»

«Quito, Noviembre 18 de 1916, a la una de la tarde.—Vistos: Al aplicarse el artículo 256 del Código de enjuiciamiento en lo criminal, se prórroga la jurisdicción del Juez de hecho, así como se delega la del de derecho, para todo lo relativo a salvar la dificultad proveniente de no haber, en el lugar del fuero criminal, el número de Jurados que deben conocer de la causa. Lo que motiva esa prorrogación especial, es punto no comprendido en los casos en que el Juez pierde la jurisdicción; y, por lo tanto, el Juez de Letras del lugar del juzgamiento, conserva la suya respecto de todo cuanto no se refiere a lo que el de la provincia más inmediata debe hacer, como delegado, con arreglo a las disposiciones de la sección 4ª, título 4º del propio Código. Así, a llegar a remitirse un proceso criminal seguido en Esmeraldas, para que intervenga el Jurado de Manabí, la jurisdicción del Juez de Letras de esta provincia, debe entenderse limitada a sólo lo concerniente a que se haga o practique lo que no pudo hacer o practicar el Juez de la causa, el de Esmeraldas, por razón de la imposibilidad de que se verifique el Jurado de su dependencia; y, en esta virtud, efectuado el Jurado y expedido su veredicto, el proceso debe ser devuelto al Juez delegante, ya para que pronuncie la sentencia, ya para que se ventilen y resuelvan las incidencias que pudieran suscitarse acerca de asuntos extraños a la jurisdicción delegada. Es como se deja resuelta la consulta elevada por la Corte de Portoviejo, y, para los efectos legales, comuníquesele y dese cuenta a la próxima Legislatura.—*Escudero. Cárdenas. — Cueva. — Andrade Marín. — Pino.*»

